

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 19

Referencia:

Año: 1999

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-07-1999

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO SEXTO DEL DECRETO EJECUTIVO No. 38 DE 12 DE OCTUBRE DE 1985, POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 10 DE 1974, CONTENTIVA DE NORMAS PROTECTORAS DE LOS ARTISTAS Y TRABAJADORES DE LA MUSICA NACIONAL.

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Gaceta Oficial: 23850

Publicada el: 28-07-1999

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Artistas, Profesiones, Artes, Cultura

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.394

Rollo: 197

Posición: 318

Artículo Sexto: El Comité para la Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Menor Trabajador podrá tener, comités coordinadores provinciales o regionales, integrados por Representantes regionales de las entidades que forman el Comité, en caso que no existan estos funcionarios, la entidad correspondiente, si lo considera conveniente designará su delegado. El Comité Regional o Provincial será presidido por los Directores Regionales o Jefes Seccionales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y promoverán la participación de las autoridades políticas y administrativas provinciales y municipales en las actividades del Comité.

ARTÍCULO QUINTO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá a los 19 del mes de julio de 1999.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

REYNALDO RIVERA
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

DECRETO EJECUTIVO Nº 19
(De 19 de julio de 1999)

"Por el cual se modifica el artículo sexto del Decreto Ejecutivo No.38 de 12 de agosto de 1985", por el cual se reglamenta la Ley 10 de 1974, contenitiva de Normas Protectoras de los Artistas y Trabajadores de la Música Nacional".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Ejecutivo No.38 de 12 de agosto de 1985 se reglamentó la Ley 10 de 8 de enero de 1974, dictada para proteger a los Artistas y Trabajadores de la Música Nacional.

Que a pesar de que el fin de ese Decreto Ejecutivo era hacer efectiva la protección enmarcada dentro de la ley, ello no ha sido completamente factible, al punto de que se han contratado a los artistas nacionales que han de presentarse conjuntamente con extranjeros, por sumas inferiores a la señalada en el artículo 1 de la Ley 10 del 8 de enero de 1974.

Que en la actualidad no existe un mecanismo que permita la verificación del cumplimiento del pago de la suma fijada en el artículo 1º de la Ley 10 de 1974, lo que deja en desprotección al talento nacional.

Que es deber del gobierno panameño salvaguardar los intereses de sus nacionales, tanto interno como externamente.

DECRETA:

ARTÍCULO 1°: Modificar el artículo Sexto del Decreto Ejecutivo No.38 de 12 de agosto de 1985, el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEXTO: Toda solicitud para presentación de profesionales extranjeros se hará mediante apoderado legal con anticipación de veinte días (20) hábiles a la fecha de la presentación o espectáculo. Será negada de plano toda documentación presentada fuera de este plazo.

La solicitud presentada en tiempo será aprobada si se acompaña con los siguientes documentos:

1. Original del Contrato y cinco (5) copias del mismo, tanto de los extranjeros como de los nacionales que alternen con ellos, el cual deberá cumplir con las formalidades que establecen los artículos 67 y 68 del Código de Trabajo.
2. Comprobante de pago de la Fianza del Ministerio de Economía y Finanzas.
3. Comprobante de pago de la cotización sindical.
4. Original de certificación, positiva o negativa, de la condición de miembro sindical expedida por el Sindicato correspondiente a los artistas nacionales.
5. Cheque de gerencia a favor del talento nacional contratado por el valor de la contratación hecha con los artistas nacionales que actuarán conjuntamente con los extranjeros, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 10 de 8 de enero de 1974, que no podrá ser inferior al mínimo señalado en esta norma.
6. Copia de la opinión del sindicato.
7. Firma de los contratos de trabajo por el profesional extranjero, así como de los nacionales que alternen con ellos, ante la Sección de Permisos Temporales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y en su defecto en los consulados de Panamá acreditados en el exterior."

PARAGRAFO : Del Cheque de Gerencia a que se refiere el numeral 5, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral entregará, si así lo pidiere el Representante Legal de los Artistas Nacionales contratados, hasta el 50% de su valor, una vez que se haya aprobado el contrato respectivo y siempre y cuando el grupo o artista nacional esté certificado como miembro de los sindicatos respectivos.

El saldo se entregará dentro del término de dos (2) días posteriores a la presentación, salvo que los artistas nacionales, a través de su representante legal, presenten constancia de la contraparte de haber cumplido con el contrato, en cuyo caso se hará entrega inmediata. En caso de no pertenecer el talento nacional a un gremio, la entrega se hará tres (3) días posterior al evento, salvo la presentación de la constancia del Empresario de haberse cumplido con el contratado.

ARTÍCULO 2°: Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

REYNALDO RIVERA
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral